

LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN EL ESTADO DE TABASCO

DECRETO 231

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS...

SÉPTIMO. Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 231

ÚNICO.- Se expide la LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN EL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado; con los Tratados

Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano; y demás códigos y leyes generales o locales aplicables.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará en beneficio de todas las víctimas u ofendidos del delito o por la violación de derechos humanos, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, religión, opinión, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima u ofendido teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características, en ambos casos.

Artículo 3. El objeto de la presente Ley es identificar, establecer, reconocer y garantizar los derechos, medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos por las conductas tipificadas como delitos o violatorias de derechos humanos en el fuero local, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella deriven, permitiendo el acceso a la justicia, a los servicios de asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica, y buscando siempre la reparación integral de los daños causados por dichas conductas.

Artículo 4. Esta Ley se interpretará de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución local; así como a lo señalado por la Ley General y el Código Nacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II. CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor jurídico: Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas;
- II. Asesoría jurídica: Unidad de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Código Penal: Código Penal para el Estado de Tabasco;

- V. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. Compensación: Prestación económica a que la víctima u ofendido tengan derecho en los términos de esta Ley;
- VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IX. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- X. Fondo Estatal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco;
- XI. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima u ofendido. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;
- XII. Ley: Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco;
- XIII. Ley General: Ley General de Víctimas;
- XIV. Programa Estatal: Programa Estatal de Atención y Reparación Integral a Víctimas;
- XV. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;
- XVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- XVII. Víctima u Ofendido: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; y
- XVIII. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en la Constitución local o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público,

o cuando actúe con permiso, autorización, consentimiento o colaboración de un servidor público.

Artículo 6. La denominación de víctimas u ofendidos se entenderá de conformidad a lo siguiente:

I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Víctimas indirectas: Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y

III. Víctimas potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas u ofendidos se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General o en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima u ofendido participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas u ofendidos. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas u ofendidos no deberán criminalizarlos o responsabilizarlos por su situación y les brindarán los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran; así mismo, respetarán, permitirán y promoverán el ejercicio efectivo de sus derechos.

Son víctimas u ofendidos los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

En el marco de procedimientos penales, de conformidad con el Código Nacional, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o jurídica colectiva titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En el caso de los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que dicho

ordenamiento le otorga, se estará al orden de prelación que en el mismo se establece para los ofendidos.

Artículo 7. La atención, apoyo y protección a las víctimas u ofendidos de los delitos y por violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Tabasco, así como todos los mecanismos diseñados y aplicados a lograr estos objetivos estarán regidos por los principios que establece el artículo 5 de la Ley General y correlativos del Código Nacional.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y LAS MEDIDAS DE APOYO Y REPARACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Los derechos de las víctimas u ofendidos que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las víctimas u ofendidos contarán con los derechos siguientes:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos de cualquier ente público del Estado y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas u ofendidos;
- V. A solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en

donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VII. A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a la dignidad y privacidad, con independencia de que se encuentren dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad, libertad personal o el pleno ejercicio de sus derechos sean amenazados o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctimas u ofendidos;

VIII. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley, en la Ley General u otros ordenamientos aplicables;

IX. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

X. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requieran para el ejercicio de sus derechos, respetando los procedimientos que establezcan las leyes;

XI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tengan interés como intervinientes;

XII. A ser efectivamente escuchadas por la autoridad respectiva, cuando se encuentren presentes en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIII. A ser notificadas de las resoluciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal o sus dependencias, relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral;

XIV. A la reunificación familiar cuando, por razón de su tipo de victimización, su núcleo familiar se haya dividido;

XV. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVI. A acudir y a participar en escenarios o mecanismos de diálogo institucional;

XVII. A ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XVIII. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas de divulgación, prevención, ayuda, asistencia, atención y reparación integral;

XIX. A que las políticas públicas que sean implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a los menores de edad, los adultos mayores y la población indígena;

XX. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXI. A ser asistidos cuando presenten alguna discapacidad intelectual o psicosocial, y a recibir tratamiento especializado que les permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXIII. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXIV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXV. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVI. A expresar libremente sus opiniones y demandas ante las autoridades e instancias correspondientes y a que las mismas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXVII. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXVIII. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria;

XXIX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas u ofendidos para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXI. A participar en espacios donde se les proporcione apoyo individual o colectivo y que les permita relacionarse con otras víctimas u ofendidos;

XXXII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad en los casos que proceda, conforme a la normatividad en la materia; y

XXXIII. Los demás señalados por las normas internacionales, federales y locales.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 9. Las víctimas u ofendidos recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas u ofendidos de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad personal, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas u ofendidos, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permitan el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas del Estado y los municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 10. Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas u ofendidos, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas u ofendidos contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica, según corresponda.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas u ofendidos, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas u ofendidos.

Artículo 11. El Estado ofrecerá y prestará ayuda, asistencia y atención, independientemente de que la víctima u ofendido presente o no denuncia por los hechos que la motivan.

CAPÍTULO III. DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 12. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas u ofendidos tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 13. En todo procedimiento de orden penal, en cualquiera de sus etapas, las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán los derechos que en esa condición les reconocen el Código Nacional, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 14. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a dicha autoridad los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin autorización de la propia autoridad, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima u ofendido, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima u ofendido. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 15. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución, el Código Nacional, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 16. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso y, de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que designen para ello.

Artículo 17. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima o del ofendido, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares,

teniendo ellos derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refieren la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 18. Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, en los términos que ésta proceda, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la legislación aplicable en materia de justicia alternativa. No podrán celebrarse ni la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado, a través de los medios idóneos, que la víctima u ofendido están en condiciones de tomar las decisiones que ello implica; así como tampoco en los casos en que la ley lo prohíba.

La Fiscalía General del Estado llevará un registro y una auditoría puntual sobre los casos en que la víctima u ofendido hayan optado por alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, notificando en su caso a las instancias de protección a la mujer y para la defensa del menor y la familia, a fin de que se verifique que la víctima u ofendido tuvieron la asesoría necesaria para la toma de dicha decisión.

Los servidores públicos que conduzcan a las víctimas u ofendidos a tomar tales decisiones sin que dichas víctimas u ofendidos sean conscientes de las consecuencias que conllevan, serán sancionados conforme a lo previsto en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado elaborará una estrategia especial para el trato de casos de delitos en contra de la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, en la cual se debe prever la asistencia diferenciada a las víctimas u ofendidos de tales delitos, informar a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.

La autoridad aplicará, como mínimo, las siguientes reglas:

I. Contar con la presencia de personal especializado y experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales o terapeutas, entre otros;

II. La víctima tendrá derecho a elegir el género de la persona ante la cual desea rendir su declaración;

III. El consentimiento de la víctima u ofendido respecto del hecho victimizante no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la misma cuando la violencia, la

amenaza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; y

IV. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima, del ofendido, o de un testigo, no podrán inferirse de la naturaleza del compromiso anterior o posterior de los mismos.

En todo caso, se garantizará a las víctimas de violación sexual o de cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizarán periódicamente exámenes y se le dará tratamiento especializado durante el tiempo necesario para su total recuperación, conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento la prevención y el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas u ofendidos, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno del Estado y las de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas u ofendidos que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad, sin exigir condición previa para su admisión.

CAPÍTULO V. DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 20. Las víctimas u ofendidos, y la sociedad en general, tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que hayan sido objeto aquéllas, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión; así como al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 21. Las víctimas u ofendidos tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que les afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino y paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 22. Las víctimas, los ofendidos y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas u ofendidos tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas u ofendidos deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 23. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Para tales efectos se instrumentarán protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

La obligación antes señalada incluye la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas u otros sitios en los que se encuentren, o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran, cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los restos bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos o representantes legales; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante los organismos de orden local, nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, referidas en esta Ley y en el Código Nacional, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas u ofendidos por la desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que los ofendidos ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 24. Para garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Verdad de las víctimas u ofendidos y de la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas u ofendidos y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas u ofendidos de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación; y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de los ofendidos.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas, los ofendidos y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas, ofendidos y testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionárseles

la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 25. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 26. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos. El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas. En ningún caso podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores especializados, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, cuidando en particular garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad proporcionadas a las víctimas u ofendidos y a otros testigos, como condición previa de su testimonio.

No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional salvo que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la Ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que pueda ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 27. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos o registros estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar su ingreso o inscripción en los mismos, o bien la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por los ofendidos.

CAPÍTULO VI. DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 28. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución, que busca devolver a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación, que tiene como objeto facilitar a la víctima u ofendido el hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación, que deberá otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas u ofendidos; y
- V. Las medidas de no repetición, que se orientan a impedir que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima u ofendido, no vuelvan a ocurrir.

Artículo 29. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos

individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Artículo 30. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal elaborará el Programa Estatal, el cual comprenderá una metodología que permita establecer para cada víctima un esquema individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño producido y las medidas necesarias para garantizar la reparación integral. Las personas colectivas con derecho a ello, también deberán ser objeto de esquemas de reparación.

Las medidas determinadas e implementadas en el marco del Programa Estatal se desarrollarán con cargo al Fondo Estatal.

CAPÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 31. De conformidad con la distribución de competencias que señala la Ley General, las Instituciones Públicas del Estado de Tabasco y sus municipios, en materia de salud, educación desarrollo social, asistencia social, desarrollo integral de la familia, protección civil, seguridad pública, y procuración e impartición de justicia, en el ámbito de sus respectivas facultades, se coordinarán en el marco del Sistema Nacional, a efecto de coadyuvar con las Comisiones Nacional y Estatal ejecutivas de atención a Víctimas, para garantizar a las víctimas u ofendidos del delito o por violaciones de derechos humanos, el acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención que legalmente procedan, bajo los siguientes rubros:

- I. Medidas de Ayuda Inmediata;
- II. Medidas en Materia de Alojamiento y Alimentación;
- III. Medidas en Materia de Transporte;
- IV. Medidas en Materia de Protección;
- V. Medidas en Materia de Asesoría Jurídica;

VI. Medidas de Asistencia y Atención;

VII. Medidas Económicas y de Desarrollo; y

VIII. Medidas de Atención y Asistencia en Materia de Procuración y Administración de Justicia.

Todas las medidas de ayuda, asistencia y atención, otorgadas por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas u ofendidos del delitos (sic) o por violaciones a sus derechos humanos, serán gratuitos y los beneficiarios recibirán un trato digno, con independencia de su capacidad socio-económica y sin imponer condición alguna para su admisión, salvo las establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VIII. DE LAS MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL

Artículo 32. Las víctimas u ofendidos tendrán derecho al beneficio de medidas para la reparación integral por los daños y afectaciones causados por delitos cometidos en su contra o por la violación de sus derechos humanos.

Las medidas de reparación integral son las siguientes:

I. De restitución;

II. De rehabilitación;

III. De compensación;

IV. De satisfacción; y

V. De no repetición.

Artículo 33. Las medidas de reparación integral a que se refiere el artículo anterior, tendrán la naturaleza, contenidos, alcances y efectos que determina la Ley General para cada una de ellas. Dichas medidas serán aplicadas por las instituciones o autoridades competentes, de conformidad con los ordenamientos y mecanismos que en cada caso corresponda.

Artículo 34. A las víctimas u ofendidos les corresponde:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes;

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así lo requiera y por el lapso que se determine necesario; y

IV. Cuando tenga acceso a información reservada o confidencial, respetar y guardar la secrecía de la misma.

TÍTULO TERCERO. DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 35. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como un órgano operativo desconcentrado de la Administración Pública del Estado de Tabasco, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, dotado de autonomía técnica y de gestión, que forma parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas establecido en la Ley General.

De la Comisión Ejecutiva Estatal dependen el Registro Estatal, el Fondo Estatal y la Unidad de Asesoría Jurídica.

La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Director General, designado por el Gobernador del Estado;
- II. Un Comisionado especialista en derecho, nombrado por la Secretaría de Gobierno;
- III. Un Comisionado en psicología, nombrado por la Secretaría de Salud;
- IV. Un Comisionado en Derechos Humanos nombrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- V. Dos Comisionados representando a colectivos de víctimas u ofendidos, propuestos por organizaciones no gubernamentales con actividad acreditada en atención a víctimas o en la defensa de derechos humanos, ambas en el Estado de Tabasco, de al menos cinco años.

Respecto a los comisionados señalados en las fracciones IV y V, el Gobernador del Estado hará las invitaciones respectivas y recibirá las propuestas de las instituciones que corresponda y, en su caso, expedirá los nombramientos a que haya lugar. Por cada comisionado se designará a un suplente. Salvo en el caso del Director General, los cargos de comisionados serán de carácter honorífico, sin

demérito de que los designados reciban las facilidades y el apoyo necesarios para el adecuado desempeño de su encargo. En todo caso, se procurará que la integración de la Comisión Ejecutiva Estatal se realice conforme a criterios de equidad de género.

Artículo 36. En términos de la Ley General y del presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender a las víctimas u ofendidos de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en Tabasco. Las víctimas u ofendidos podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar el proyecto de Programa Estatal, con el objeto de planear, establecer, reorientar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas;
- IV. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema Nacional;
- V. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de problemáticas específicas, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General y esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- VI. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica;
- VIII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir los lineamientos pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con

base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, así como autorizar las erogaciones procedentes en favor de víctimas u ofendidos;

IX. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que, conforme lo dispone la presente Ley, les resulten aplicables;

X. Rendir un informe anual ante el Sistema Nacional, sobre los avances del Programa Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley, remitiendo copia del mismo a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco;

XI. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurran en infracciones a esta Ley;

XII. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XIII. Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica y del Registro Estatal;

XIV. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

XV. Formular propuestas de política integral de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XVI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas u ofendidos, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XVII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas u ofendidos que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XVIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas u ofendidos al Registro Estatal;

XIX. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XX. En casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer programas urgentes o acciones especiales de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad o a la reparación integral;

XXI. Realizar estudios y diagnósticos en el ámbito local, que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas u ofendidos en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXIII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar los programas, políticas públicas y acciones en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, podrán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXIV. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica y del Programa Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar el óptimo y eficaz funcionamiento de dichas unidades, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales o estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los fines del Sistema Nacional en la entidad; y

XXVI. Las demás que, en su caso, le otorgue la Ley General o deriven de la presente Ley.

Artículo 38. Para focalizar de mejor manera las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la realidad del Estado de Tabasco, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá crear comités especiales en los temas y términos que

prevén los artículos 93 y 94 de la Ley General, cuando así corresponda por materia, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. La administración y representación legal de la Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo del Director General.

Conforme al artículo 86 de la Ley General, para ser Director General o Comisionado, se requiere reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título y cédula profesional y haberse desempeñado destacadamente en actividades de servicio público, en la sociedad civil o en instituciones académicas, relacionadas con la materia de esta Ley; y
- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 40. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Expedir los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Notificar a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- V. Coordinar las funciones del Registro Estatal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;
- VI. Presentar al Sistema Nacional, a la Comisión Ejecutiva Estatal y al Congreso del Estado, los informes que se requieran sobre el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, el Registro Estatal y el Fondo Estatal;

VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII. Garantizar una adecuada y oportuna atención a las víctimas u ofendidos que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su ingreso en el Registro Estatal, así como asesorarlas, orientarlas y auxiliarlas en el acceso a los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento a sus casos hasta la etapa final, para vigilar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones respectivas;

IX. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. Ejecutar los programas operativos anuales y presentar a las instancias competentes el anteproyecto de presupuesto que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XIII. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 41. El Registro Estatal de Víctimas es la unidad administrativa dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, encargada del proceso de ingreso y registro de las víctimas u ofendidos de delito o por violaciones de derechos humanos en el Estado de Tabasco.

El Registro Estatal de Víctimas se integrará a partir de las fuentes que ordena el artículo 97 de la Ley General y conforme a los lineamientos, bases y formatos que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 42. Para el ingreso de víctimas en el Registro Estatal se deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas u ofendidos que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita. Para garantizar su seguridad, los datos

personales de las víctimas serán confidenciales, salvo que las víctimas u ofendidos autoricen expresamente su divulgación. De no hacer expresión alguna, se presumirá la no autorización y se garantizará su confidencialidad;

II. De contar con alguna identificación o documento oficial que acredite la personalidad de la víctima u ofendido, se presentará original acompañado de copia simple, para su cotejo e inclusión en el expediente;

III. En su caso, la comunicación oficial, con el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o ente público que haya recibido la solicitud de ingreso de datos al Registro;

IV. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

V. La declaración, por escrito, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes, la cual podrá ser aportada por la víctima o tomada directamente en la diligencia de registro. El servidor público que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el ingreso; y

VII. La información del parentesco o relación afectiva de la persona que solicita el ingreso con la víctima, cuando no sea ésta quien lo haga directamente. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público, deberá detallarse su nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva requerirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, para que la complemente en un plazo no mayor a diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas u ofendidos que solicitaron en forma directa su ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Los registros se realizarán en forma individual para cada víctima u ofendido. Cuando las solicitudes o registros guarden relación con un mismo hecho delictivo o procedimiento penal que involucre a otras víctimas u ofendidos solicitantes de ingreso, se registrarán los datos de los expedientes y las causas que los vinculen. Cuando las víctimas sean grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, el registro se realizará asentando tal circunstancia, con la expresión de los representantes de dichos colectivos y de los listados de sus integrantes, de contarse con ellos.

Las solicitudes de ingreso y demás trámites en el Registro Estatal serán gratuitos, (sic) no tendrán ningún costo ni causarán el pago de derechos. En ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir una solicitud de registro o de trámite.

Artículo 43. La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima u ofendido pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de la víctima u ofendido no implica de oficio su ingreso al Registro Estatal. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse la valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones aplicables para tal caso y previstas en este ordenamiento o lineamientos.

El ingreso al Registro Estatal podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima u ofendido, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

- I. Garantizar que las personas que soliciten ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva Estatal defina y el formato que sea suministrado para tal efecto;
- III. Remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal el original de las declaraciones tomadas en forma directa, a más tardar el día hábil siguiente al de su realización;
- IV. Orientar a la persona que solicite el ingreso, sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- V. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su

valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General;

VI. Verificar las condiciones mínimas de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

VII. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de ingreso para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;

VIII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal;

IX. Entregar una copia, recibo o constancia de la solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y

X. Cumplir con las demás obligaciones que para tal efecto determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 45. Presentada una solicitud, deberá ingresarse al Registro Estatal y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal junto con la documentación y anexos que acompañen a dicho formato.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar a autoridades del orden federal, estatal o municipal, la información que considere necesaria para mejor proveer. Dichas autoridades deberán suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro Estatal, quien podrá acudir ante la Comisión Ejecutiva Estatal para tales efectos. En caso de hechos probados o de naturaleza pública se aplicará el principio de buena fe.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tenga derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima u ofendido hayan sido reconocidos como tales por el Fiscal del Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima u ofendido cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al cual el Estado Mexicano le reconozca competencia; y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 46. La información sistematizada en el Registro Estatal deberá incluir los datos señalados por el artículo 104 de la Ley General.

CAPÍTULO III. DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL

Artículo 47. El ingreso de la víctima u ofendido al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrán realizar la propia víctima u ofendido, su representante, la autoridad competente, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 48. Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima u ofendido estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Fiscal del Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos estatales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima u ofendido podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, en términos de lo que establecen al respecto la Ley General y la presente Ley.

Artículo 49. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, el servidor público que la reciba deberá ponerla en conocimiento de la autoridad competente más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades responsables del centro de custodia o internamiento de que se trate.

Cuando un servidor público, en especial quienes tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 50. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrán la obligación de ingresar el nombre de la víctima u ofendido al Registro Estatal, aportando con ello los elementos que tengan.

Cuando la víctima u ofendido sea mayor de 12 años, podrá solicitar su ingreso al Registro Estatal por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso por medio de quien ejerza la patria potestad, de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en esta Ley.

Artículo 51. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la condición de víctima u ofendido se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima u ofendido; y
- IV. La Comisión Ejecutiva Estatal, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o

d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

Artículo 52. El reconocimiento de la condición de víctima u ofendido tendrá como efecto:

- I. Acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Facilitar el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y su Reglamento; y
- III. Las demás que señalen, en su caso, la Ley General y la presente Ley.

CAPÍTULO IV. DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 53. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco o Fondo Estatal, con objeto de obtener, administrar y brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito y de violaciones a los derechos humanos en el Estado.

Las víctimas u ofendidos podrán acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal será el encargado de administrar los recursos del Fondo Estatal, incluida la entrega de las erogaciones procedentes a las víctimas u ofendidos, previa autorización de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 54. Para ser beneficiarias del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establecen esta Ley, su Reglamento y, en su caso, los lineamientos correspondientes, las víctimas u ofendidos deberán estar inscritos en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 55. El Fondo Estatal se conformará con:

- I. Los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Estatal en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de los mismos para un fin diverso. El monto que apruebe

anualmente el Congreso del Estado será de cuando menos el 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto General de Egresos de la Entidad;

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en los términos y proporción establecidos en el Código Nacional;

III. Los Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones de daños, no reclamadas por las víctimas u ofendidos;

V. Las aportaciones que hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social, nacionales o del extranjero;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición que se ejerza en los términos del artículo 37 de la Ley General; y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal se hará con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas u ofendidos. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 56. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Fondo Estatal, los cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por la Ley General.

El Fondo Estatal será administrado por la Comisión Ejecutiva Estatal, mediante un fideicomiso público, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. Estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo Estatal.

El Fondo Estatal será fiscalizado periódicamente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de conformidad con las reglas, procedimientos y plazos señalados en las leyes aplicables.

Los recursos del Fondo no podrán ser utilizados para el pago de gastos de operación o gasto corriente.

CAPÍTULO V. DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

Artículo 57. La Asesoría Jurídica es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal especializada en la asesoría jurídica para víctimas u ofendidos, creada conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General. Su titular será designado por el Director General, debiendo reunir los requisitos que para tal caso señale el Reglamento de la presente Ley.

La Asesoría Jurídica se coordinará, en su caso, con las áreas o unidades de asesoría jurídica y apoyo a víctimas u ofendidos que existan en el ámbito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, que presten dichos servicios en términos de las leyes que los regulan. Lo anterior, a efecto de evitar duplicidades, aprovechar de mejor manera los recursos disponibles y optimizar los esfuerzos institucionales en la materia.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará en los términos que establece el artículo 168 de la Ley General.

Artículo 58. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas u ofendidos, que se requieran para la defensa de los derechos de las mismas. Dichos asesores deberán cumplir los requisitos personales y tendrán las obligaciones y derechos que señalan la Ley General y el Código Nacional.

La estructura orgánica, operación y funcionamiento de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 59. La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para víctimas en asuntos del fuero local, a fin de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas u ofendidos en el fuero local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica;

IV. Designar por cada Fiscalía del Ministerio Público, Salas del Tribunal Superior de Justicia, por cada Juzgado del fuero local, que conozca de materia penal, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos; y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 60. El Asesor Jurídico Estatal, deberá:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima u ofendido, de conformidad a las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Formular denuncias o querellas;

III. Asistir y asesorar a la víctima u ofendido desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

IV. Representar a la víctima u ofendido de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sean parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;

V. Proporcionar a la víctima u ofendido de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requieran en materia penal;

VI. Informar a la víctima u ofendido, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

VII. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas u ofendidos, así como su plena recuperación;

VIII. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarles ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales de los que México sea parte y demás leyes aplicables;

IX. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

X. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima u ofendido, en caso de que éstas las requieran;

XI. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad; y

XII. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas u ofendidos.

CAPÍTULO VI. DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 61. El personal que labore en la Comisión Ejecutiva Estatal y sus unidades dependientes, será considerado de confianza, siendo aplicable en cuanto a su régimen laboral, las disposiciones señaladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 62. Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal y sus unidades, estarán reguladas en el Reglamento.

Artículo 63. Todos los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de aquellas que disponga la Ley General y la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

TERCERO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en conjunto con la Unidad de Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas, deberán iniciar sus funciones en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES, PRESIDENTA; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.

SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.

COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.